

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>
Enviado el: martes, 17 de octubre de 2023 3:36 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Notificaciones Unidad Vehiculo
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-1023 BANCO DAVIVIENDA S.A. VS MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA
Datos adjuntos: 19CM-RECURSO 2023-1023 BANCO DAVIVIENDA SA VS MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA.pdf

Señor(a)
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCION JUDICIAL-ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA
GARANTIA REAL
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA
RADICADO: 11001400301920230102300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

Nota: Este correo solo es para la radicación de las solicitudes, abstenerse a reenviar correos a esta dirección electrónica
DAVID PARDO 17/10/2023 D-EJ C-92

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est limpio.

Señor(a)

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUCION JUDICIAL-ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA
RADICADO: 11001400301920230102300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de manifestarle que en virtud del artículo 318 y 320 del Código General Del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado en estado del 11 de octubre del 2023, mediante el cual el juzgado rechazo la presente demanda:

HECHOS

En fecha 04 de septiembre del 2023 se radico demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA LFQ437 LEY 1676 DE 2013, DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 Y ART.467 Y 468 DEL CGP A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA CÉDULA DE CIUDADANÍA No/NIT: 1019026851.

El día 27 de septiembre del 2023, se inadmitio la presente demanda, requerimiento que fue atendido cabalmente por la hoy recurrente.

Finalmente en providencia del 10 de octubre del 2023, publicado en estado del 11 de octubre del 2023, se rechazó la presente demanda.

Del recurso de reposición y su procedencia, establece el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra el presente caso y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto hoy recurrido y la providencia atacada es susceptible del mismo, se procede a desarrollar el presente recurso en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El auto recurrido resolvió:

"(...) sea lo primero destacar que, tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre los cuales se constituyó garantía mobiliaria, el demandante puede optar por varias vías

procesales a efectos de ejecutar la misma, esto es, i) solicitar la adjudicación o realización de la garantía, ii) solicitar la efectividad de la garantía iii) o, solicitar la ejecución especial de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, no excluye la posibilidad de que el acreedor pueda perseguir el pago de la obligación de con bienes distintos a los garantizados con gravamen hipotecario o prendario, evento en el cual, deja de lado la preferencia del trámite especial otorgado en la Ley y sigue el procedimiento previsto para el ejecutivo singular.

Así las cosas, el demandante debió escoger una de las tres opciones que el legislador habilitó para ejecutar la obligación garantizada, pues cada una de ellas, contiene requisitos especiales y particulares, que impiden evacuarse por la misma cuerda procesal. De ahí que, el juzgado en el auto inadmisorio advirtió al actor que debía indicar de manera inequívoca el tipo de acción escogida, y en ese sentido, adecuar las pretensiones del libelo, atendiendo la naturaleza de la acción emprendida; en caso de optarse por el procedimiento del ejecutivo, allegar el documento y/o título que preste mérito ejecutivo.

Requerimiento que no fue atendido por el demandante, pues, de un lado, indicó que la acción emprendida corresponde a un ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, previsto en el canon 467 del estatuto procesal civil, sin embargo, no arrió el avalúo del mismo en los términos del artículo 444 así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, sino que, pidió la práctica de un avalúo, para la venta o remate en los términos del numeral 7 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, exigencia que se contrapone al trámite y finalidad del proceso escogido.

De otra parte, y pese a que el actor escogió el procedimiento del proceso ejecutivo con disposiciones especiales, manifestó que, no pretendía hacer valer un título ejecutivo conforme a los artículos 422 y siguientes del C.G. del P., sino el formulario de ejecución de garantías mobiliarias, previsto en el canon 12 de la Ley 1676 de 2013, el cual prevé que "Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo", sin embargo, ello solo es así, cuando la ejecución judicial lo es en los términos del artículo 61 de la misma ley, y no cuando estamos frente a un proceso ejecutivo reglado por los artículos 467 o 468 del citado código, pues en estos casos, la norma exige que debe acompañarse de "un título que preste mérito ejecutivo", documento que brilla por su ausencia a pesar de haberse requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por tanto, el actor de forma indiscriminada acude simultáneamente a dos procesos diferentes a fin de efectivizar la obligación garantizada, por un lado, al proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real (artículo 467 del C.G. del P), y, por el otro, el mecanismo de ejecución por pago directo (Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013), circunstancia que impone el rechazo de la presente demanda por inobservancia a los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, en consecuencia, el Juzgado"

Sea primero indicar señor Juez, que es de la intensión inicial del BANCO DAVIVIENDA SA, solicitar la ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA LFQ437 LEY 1676 DE 2013, DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 Y ART.467 Y 468 DEL CGP A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA CÉDULA DE CIUDADANÍA No/NIT: 1019026851.

De igual forma, se manifiesta que en el escrito de subsanación se declaró claramente que el tipo de acción escogida, la cual fue la reglamentada en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del C.G. del P., de igual manera se indica que en la demanda inicial se arrió de conformidad con el artículo 444 del código de ritos civiles, avalúo tomado de la plataforma especializada en la materia Fasecolda, en región seguido se allegó liquidación de crédito a la fecha de la presentación de la demanda.

Se aclara muy respetuosamente su señoría, que en el desarrollo del presente proceso de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, una vez agotadas las etapas de embargo y secuestro, aplica lo solicitado por la hoy recurrente en el parágrafo Quinto de

las pretensiones del escrito de demanda "ordenar que una vez el vehículo de placas LFQ437 sea inmovilizado, se genere un avalúo real del estado actual del vehículo y con base en este ordenar la venta o remate inmediato de conformidad con lo indicado en el art.61 numeral 7 de la ley 1676 de 2013." Pretensión que para esta togada no se contrapone al trámite y finalidad del proceso escogido.

De otra parte, se reitera que el título ejecutivo que se aportó corresponde al formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, el cual es un documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 en armonía con el canon 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 constituyendo título ejecutivo que habilita al banco para hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP), sin que le sea dable para esta togada, a que su señoría exija requisitos diferentes a estos, máxime surgir del mismo la información del acreedor, deudor, bien dado en garantía y la declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución razonablemente cuantificados conforme el precepto 7 de la ley 1676 de 2013.

Itérese el núm. 6 de decreto otrora citado es claro en indicar que para el inicio de la ejecución únicamente se requerirá adjuntar el formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante, documentos que sin más exigencias prestan mérito ejecutivo y fueron debidamente adosados al expediente.

Referente a los requisitos del canon 467 del Código General del Proceso, la normatividad exige adjuntar título que preste mérito ejecutivo, que para el caso concreto es el formulario de registro de ejecución, certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, para lo que se adjuntó el certificado de tradición del rodante, el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del proceso aportado a través de la guía de valores y la liquidación del crédito con corte a de la presentación de la demanda, así las cosas, se adjuntaron la totalidad de documentos exigidos por la legislación vigente para la ejecución de la obligación contenida en la garantía mobiliaria, por lo tanto, se indica que no se está acudiendo simultáneamente a dos procesos diferentes a fin de efectivizar la obligación garantizada.

Bajo los anteriores argumentos y de conformidad a la normatividad vigente en materia de garantías mobiliarias esto es, artículo 7º y 61 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 en armonía con el precepto 467 y 468 del Código General del Proceso, me permito SOLICITAR de manera urgente e inmediata:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **REPONER** en su totalidad, auto de fecha 10 de octubre de 2023, notificado en estado virtual del 11 de octubre del 2023, conforme al Artículo 318 del C.G. del P. y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y de esta manera ordenar Librar Mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430 del CGP en contra del señor **MIGUEL ANGEL ROJAS ESPITIA** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G. DEL P.** cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

NOTIFICACIONES

Dirección física: Av. Américas N. 46-41- Bogotá Correo electrónico:
carolina.abello911@aecea.co, notificaciones.unidadvehiculo@aecea.co, [Teléfono:](#)
7420719-ext. 14911

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 129.978 DEL C.S. DE LA J.

DAVID PARDO 17/10/2023
D-EJ C-92